



la seguridad
es de todos

Mindefensa



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

RESOLUCIÓN NÚMERO (0884-2019) MD-DIMAR-SUBDEMAR-ALIT 1 DE OCTUBRE DE 2019

“Por medio de la cual se adiciona el Título 6 a la Parte 3 del REMAC 5: *“Protección del medio marino y litorales”*, en lo concerniente al establecimiento de los criterios y procedimientos para el trámite de permisos temporales en aguas marítimas, playas marítimas y/o terrenos de bajamar bajo jurisdicción de Dimar”

EL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

En uso de sus facultades legales conferidas en los numerales 21, 22 y 27 del artículo 5º del Decreto Ley 2324 de 1984, el Decreto 5057 de 2009, y

CONSIDERANDO

Que la Dirección General Marítima es la Autoridad Marítima Nacional, encargada de la ejecución de la política del gobierno en materia marítima, y quien tiene por objeto la dirección, coordinación y control de las actividades marítimas.

Que a través de las Capitanías de Puerto, unidades regionales en los puertos marítimos y fluviales bajo su jurisdicción, ejercen las funciones asignadas a la Autoridad Marítima de acuerdo con el Decreto Ley 2324 de 1984, Decreto 5057 de 2009 y demás reglamentos, para la promoción y estímulo del desarrollo marítimo del país.

Que según lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto Ley 2324 de 1984, la jurisdicción de la Autoridad Marítima *“se extiende hasta el límite exterior de la zona económica exclusiva en las siguientes áreas: aguas interiores marítimas, incluyendo canales intercostales y de tráfico marítimo, y todos aquellos sistemas marinos y fluviomarinicos; mar territorial, zona contigua, zona económica exclusiva, lecho y subsuelo marinos, aguas suprayacentes, litorales **incluyendo playas y terrenos de bajamar, islas, islotes y cayos...**”* (Cursiva fuera de texto)

Que según lo señalado en los numerales 21, 22 y 27 del artículo 5º ibídem, son atribuciones y funciones de la Entidad, las siguientes:

“21. Autorizar y controlar las concesiones y permisos en las aguas, terrenos de bajamar, playas y demás bienes de uso público de las áreas de su jurisdicción.”

22. *Autorizar y controlar la construcción y el uso de las islas y estructuras artificiales en las áreas de su jurisdicción.*

(...)

27. *Adelantar y fallar las investigaciones por (...) construcciones indebidas o no autorizadas en los bienes de uso público y terrenos sometidos a la Jurisdicción de la Dirección General Marítima”*

La jurisdicción y competencia de la Dirección General Marítima establecida en el Decreto Ley 2324 de 1984, incluye los bienes de uso público, definidos en el artículo 166 ibídem, así:

“BIENES DE USO PÚBLICO: Las playas, los terrenos de bajamar y las aguas marítimas, son bienes de uso público, por tanto intransferibles a cualquier título a los particulares, quienes sólo podrán obtener concesiones, permisos o licencias para su uso y goce de acuerdo a la Ley y a las disposiciones del presente decreto. En consecuencia, tales permisos o licencias no confieren título alguno sobre el suelo ni el subsuelo.” (Cursiva fuera de texto)

Que el Decreto Ley 2150 de 1995, en su artículo 110, además de las funciones generales atribuidas por ley a las Capitanías de Puerto de Primera Categoría estableció que serían competentes para:

k) Autorizar o resolver las solicitudes de permiso y/o autorizaciones para la construcción temporal de kioscos, instalación de carpas, ventas y, en general de construcciones no permanentes en bienes de uso público.

No obstante lo anterior, conforme lo establecido en el artículo 9° de la Ley 810 de 2003

“...La licencia de ocupación temporal del espacio público sobre los bienes de uso públicos bajo jurisdicción de la Dimar será otorgada por la autoridad municipal o distrital competente, así como por la autoridad designada para tal efecto por la Gobernación de San Andrés, Providencia y Santa Catalina”.

Que la Ley 810 de 2003 derogó tácitamente las funciones otorgadas en el numeral 110 del Decreto Ley 2150 de 1995 a los Capitanes de Puerto de Primera Categoría para expedir los “permisos de ocupación temporal” sobre las playas marítimas y/o terrenos de bajamar **incorporados al perímetro urbano.**

Que sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a la Dirección General Marítima para otorgar concesiones y permisos para el uso y goce de los bienes de uso público de su jurisdicción, en virtud de lo dispuesto en la Ley 810 de 2003, los permisos de

ocupación temporal en zonas urbanas, en la actualidad están sujetos a los procedimientos administrativos establecidos por la Alcaldía Municipal, Distrital o la Autoridad Departamental correspondiente.

Es de señalar que cuando las playas marítimas o terrenos de bajamar se encuentran ubicadas en zona rural, corresponde a la Autoridad Marítima otorgar la autorización, o permiso para la ocupación temporal de las aguas marítimas, playas marítimas y/o terrenos de bajamar, la cual deberá estar sujeta a las normas que sobre usos del suelo haya definido el municipio o distrito en su Plan de Ordenamiento Territorial.

Que sobre la competencia de la Dirección General Marítima **en materia de construcciones y ocupaciones temporales** de playas y terrenos de bajamar, mediante el pronunciamiento del 2 de noviembre de 2005, Radicación No. 1682, proferido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, Magistrado Ponente Doctor Enrique José Arboleda Perdomo, puntualizó le corresponden los siguientes asuntos administrativos:

“ (...)

- *Emitir concepto técnico favorable, como requisito previo para las licencias de construcción que corresponde otorgar a las autoridades distritales, municipales o del Departamento de San Andrés y Providencia, cuando las playas y terrenos de bajamar han sido incorporados al perímetro urbano.*
- *Otorgar la autorización, licencia o permiso, para construcción y ocupación temporal de las playas o terrenos de bajamar, **cuando éstos se encuentran en la zona rural**, con sujeción a las normas que sobre usos del suelo haya definido el municipio o distrito en su Plan de Ordenamiento Territorial.*
- *La autoridad distrital, municipal o del Departamento de San Andrés y Providencia, además de las licencias de construcción, otorga las licencias para ocupación temporal de las playas o terrenos de bajamar, sin que la ley prevea intervención de DIMAR”.*

Que el numeral 4 del artículo 2° del Decreto 5057 de 2009, establece que es una de las funciones del Despacho del Director General Marítimo, “4. *Dictar las reglamentaciones técnicas para las actividades marítimas, la seguridad de la vida humana en el mar, la prevención de la contaminación marina proveniente de buques, así como determinar los procedimientos internos necesarios para el cumplimiento de los objetivos y funciones de la Dirección General Marítima”.*

Que para el efectivo cumplimiento de las funciones asignadas a la Dirección General Marítima y en garantía de los derechos de los particulares, se hace necesario establecer

los criterios y procedimientos para el trámite de permisos temporales en las aguas marítimas, playas marítimas y/o terrenos de bajamar bajo jurisdicción de Dimar.

Que mediante la Resolución número 135 del 27 de febrero de 2018, la Dirección General Marítima expidió el Reglamento Marítimo Colombiano (REMAC), incluyendo en el REMAC 5, lo concerniente a los litorales.

Que dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución N° 135 del 27 de febrero de 2018, se hace necesario adicionar el Título 6 a la Parte 3 del REMAC 5: “*Protección del medio marino y litorales*”, en lo concerniente al establecimiento de los criterios y procedimientos para el trámite de permisos temporales en aguas marítimas, playas marítimas y/o terrenos de bajamar bajo jurisdicción de Dimar.

En mérito de lo anterior, el Director General Marítimo;

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Adiciónese el Título 6 a la Parte 3 del REMAC 5: “*Protección del medio marino y litorales*”, en los siguientes términos:

TITULO 6

CRITERIOS Y PROCEDIMIENTOS PARA EL TRÁMITE DE PERMISOS TEMPORALES EN AGUAS MARÍTIMAS, PLAYAS MARÍTIMAS Y/O TERRENOS DE BAJAMAR BAJO JURISDICCIÓN DE DIMAR

Artículo 5.3.6.1. Objeto. El presente título tiene por objeto establecer los criterios y procedimientos para el trámite de permisos temporales en aguas marítimas, playas marítimas y/o terrenos de bajamar bajo jurisdicción de Dimar.

Artículo 5.3.6.2. Alcance. Entiéndase por trámite de permiso temporal, aquella solicitud realizada por particulares y/o entidades públicas a la Dirección General Marítima a través de las Capitanías de Puerto, con el fin de utilizar una zona de aguas marítimas, playas marítimas y/o terrenos de bajamar bajo jurisdicción de la Dirección General Marítima ubicada en el perímetro rural del municipio o Distrito, los cuales se entienden referidos a la instalación de infraestructura en material no permanente.

Artículo 5.3.6.3. Termino del permiso temporal. El permiso otorgado por la Capitanía de Puerto para las solicitudes de que trata el artículo anterior, tendrá un término máximo de un (1) año, el cual podrá ser prorrogado por una única vez.

Parágrafo 1°. Los únicos permisos temporales que pueden ser prorrogados más de una vez, con el cumplimiento de los requisitos y persistencia de las condiciones que se tuvieron en cuenta para su otorgamiento, son aquellos que tienen por objeto la instalación de carpas para bañistas.

Parágrafo 2°. Si el solicitante requiere un término de la autorización mayor al establecido en el presente artículo, deberá surtir el trámite de autorizaciones para uso y goce de bienes de uso público bajo jurisdicción de Dimar, de conformidad con los artículos 169 y ss del Decreto Ley 2324 de 1984.

Artículo 5.3.6.4. Lineamientos. La infraestructura que se pretenda instalar deberá sujetarse a los siguientes lineamientos:

1. No podrán alterar la geomorfología del suelo, es decir su instalación no podrá requerir rellenos, labores de pilotaje o modificaciones que alteren lo autorizado previamente mediante actos administrativos emitidos por Entidades competentes.
2. Deberán ser de fácil remoción y desarmables, de forma tal que la totalidad de la infraestructura pueda ser retirada en un término no mayor a setenta y dos (72) horas.
3. No podrán utilizarse estructuras para cercar o cerrar los espacios impidiendo el libre tránsito de las personas, salvo en los casos que sea estrictamente necesario en atención a la naturaleza del evento o actividad a realizar, y de conformidad con lo establecido en el concepto técnico y el acto administrativo que otorgue el permiso si a ello hubiere lugar.

Artículo 5.3.6.5. Solicitud. La solicitud de permiso temporal se debe presentar de forma escrita por parte del interesado dirigida al señor Capitán de Puerto, o por sede electrónica una vez esta sea implementada por lo menos quince (15) días hábiles antes del inicio de la actividad o evento proyectado.

Artículo 5.3.6.6. Requisitos. Con la solicitud de permiso temporal presentada por el particular y/o entidad pública se deberá aportar ante la Capitanía de Puerto de la jurisdicción los siguientes documentos y/o requisitos establecidos para tal fin así:

1. Descripción detallada del proyecto, especificando el objeto y alcance del permiso solicitado, tipos de elementos y áreas a ocupar (dimensiones en largo y ancho o diámetro de cada elemento requerido), indicando el material de los mismos (EJ: Carpa de lona con parales metálicos de 2 X 2 metros, 10 mesas en madera de 1 metro cuadrado cada una, una (1) Tarima en madera de 2 mts de ancho por 5 metros de largo (20 m²) , área total de Playa a ocupar para el evento de 25 metros de largo por 10 metros de ancho (Total:

250 m²), etc.).

2. Plano del sector o área objeto de la solicitud y la ubicación proyectada para los elementos a instalar en el Marco Geocéntrico Nacional de Referencia (MAGNA-SIRGAS), Datum Oficial de Colombia.
3. Concepto emitido por la autoridad distrital, municipal o el Departamento de San Andrés y Providencia, según corresponda, en el que se indique si el proyecto está de acuerdo a las normas que sobre usos del suelo haya definido el municipio o distrito en su Plan de Ordenamiento Territorial.
4. Certificación de viabilidad emitida por la autoridad ambiental competente.
5. Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía del solicitante (persona natural) o Certificado de Existencia y Representación vigente (persona jurídica).
6. Documentación vigente de las motonaves a utilizar, en el caso que se realicen eventos o actividades en aguas marítimas.
7. Recibo de pago correspondiente al valor del trámite que defina la Dirección General Marítima en aplicación a la Ley 1115 de 2006.

Artículo 5.3.6.7. Permisos temporales para eventos masivos. Si el permiso temporal tiene por objeto la realización de un evento catalogado como masivo, es decir, aquellos que se caracterizan por una elevada afluencia de público concentrado en un mismo lugar, se deberá aportar adicionalmente a la solicitud y a los requisitos establecidos en el artículo anterior los siguientes documentos:

1. Póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual
2. Plan de contingencia y emergencias
3. Certificado en el que se garantiza la Atención Pre-hospitalaria por una IPS que tenga este servicio habilitado en el municipio y/o Distrito
4. Mapas del sitio con vías de evacuación
5. Carta de autorización del Cuerpo de Bomberos
6. Certificación de favorabilidad emitida por la Defensa Civil para el desarrollo del evento
7. Documento que contenga las medidas de seguridad establecidas con la Policía Nacional.
8. En caso que el permiso solicitado contemple la emisión de sonidos, deberá presentar el permiso correspondiente otorgado por la autoridad ambiental competente en la jurisdicción, donde se autorice el sonido (decibeles permitidos).
9. Autorización para hacer uso de la música (Derechos de Autor) emitido por la Organización Syco & ACINPRO

Artículo 5.3.6.8. Documentación incompleta. Si una vez examinada integralmente la solicitud, la Capitanía de Puerto evidencia que la documentación se encuentra incompleta, requerirá al solicitante dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos continuará el trámite para resolver la petición.

Artículo 5.3.6.9. Desistimiento y archivo del expediente. Se entenderá que el solicitante ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento para completar la documentación, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos, se procederá al archivo del expediente, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Artículo 5.3.6.10. Concepto técnico de jurisdicción. Una vez recibida la totalidad de los requisitos, se realizará Concepto Técnico de Jurisdicción, el cual será elaborado por el Área de Litorales de la Capitanía de Puerto de la jurisdicción, previa realización de una inspección al área objeto de la solicitud para determinar finalmente sobre la Viabilidad del permiso requerido.

Artículo 5.3.6.11. Expedición del acto que otorga o niega la solicitud. Una vez cumplidas las etapas descritas en los artículos anteriores, el Capitán de Puerto emitirá el acto administrativo que resuelve la solicitud con la decisión a que haya lugar. Si analizados los requisitos, procede la viabilidad de la solicitud; en el acto administrativo que otorga el permiso temporal se indicarán los términos y condiciones respectivas.

Parágrafo 1°. Una vez allegados la totalidad de los requisitos, la Capitanía de Puerto tendrá 15 días hábiles para resolver las solicitudes de permisos temporales en aguas marítimas, playas marítimas y/o terrenos de bajamar bajo jurisdicción de Dimar.

Artículo 5.3.6.12. Obligaciones. El beneficiario del permiso temporal, está obligado a:

1. Tomar y mantener todas las medidas preventivas necesarias con el fin de evitar que en las zonas de aguas marítimas, playas marítimas y/o terrenos de bajamar se depositen basuras, desechos o cualquier otro producto contaminante o potencialmente contaminante. Así como garantizar la recolección de basuras producto de la actividad que se desarrolle en el área autorizada.
2. Utilizar el área y los elementos instalados solamente para la actividad autorizada en el concepto técnico y en el acto

administrativo que otorga el permiso.

3. Dar estricto cumplimiento a lo estipulado por parte de la Autoridad Ambiental competente.
4. No cercar o cerrar los espacios impidiendo el libre tránsito de las personas, salvo en los casos que sea estrictamente necesario en atención a la naturaleza del evento o actividad a realizar, y de conformidad con lo establecido en el concepto técnico y el acto administrativo que otorgue el permiso.
5. Dar aviso por escrito a la Capitanía de Puerto de la jurisdicción, si se desea realizar alguna modificación parcial o total sobre la autorización del permiso temporal, con el fin de tramitar la autorización respectiva previo cumplimiento de los requisitos.
6. Atender las visitas de inspección por parte de la Capitanía de Puerto y/o en conjunto con la autoridad ambiental y municipal, para control y verificación del permiso otorgado.
7. Garantizar el orden y la no alteración de la convivencia ciudadana.

Artículo 5.3.6.13. Incumplimiento. El incumplimiento por parte del beneficiario de cualquiera de las obligaciones establecidas en el presente título, dará lugar a la aplicación de la pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo que otorgó la autorización, conforme lo previsto en el artículo 176 del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 5.3.6.14. Naturaleza. Los permisos temporales que otorga la Dirección General Marítima, se entienden *intuitu personae* y no podrán ser objeto de negocio jurídico. De conformidad con el artículo 63 de la Constitución Política los bienes de uso público son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Artículo 5.3.6.15. Finalización del permiso temporal. Una vez cumplido el término del permiso temporal, el usuario deberá hacer entrega del área a la Capitanía de Puerto, en las mismas condiciones en las que fue entregada.

Artículo 5.3.6.16. Conceptos para permisos temporales en playas urbanas. Para la emisión de conceptos por parte de las Capitanías de Puerto respecto a los permisos temporales otorgados por la autoridad municipal o distrital competente en playas marítimas y/o terrenos de bajamar incorporados al perímetro urbano, el solicitante deberá presentar la siguiente información.

1. Solicitud escrita por parte del interesado dirigida al señor Capitán de Puerto.

2. Descripción detallada del proyecto, especificando el objeto y alcance del permiso solicitado, tipos de elementos y áreas a ocupar (dimensiones en largo y ancho o diámetro de cada elemento requerido), indicando el material de los mismos (EJ: Carpa de lona con parales metálicos de 2 X 2 metros, 10 mesas en madera de 1 metro cuadrado cada una, una (1) Tarima en madera de 2 mts de ancho por 5 metros de largo (20 m2) , área total de Playa a ocupar para el evento de 25 metros de largo por 10 metros de ancho (Total: 250 m2), etc.).
3. Plano del sector o área objeto de la solicitud y la ubicación proyectada para los elementos a instalar en el Marco Geocéntrico Nacional de Referencia (MAGNA-SIRGAS), Datum Oficial de Colombia.
4. Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía del solicitante (persona natural) o Certificado de Existencia y Representación vigente (persona jurídica).
5. Recibo de pago correspondiente al valor del concepto que defina la Dirección General Marítima en aplicación a la Ley 1115 de 2006.

ARTÍCULO 2. Incorporación. La presente resolución adiciona el Título 6 a la Parte 3 del REMAC 5: "Protección del medio marino y litorales", en lo concerniente al establecimiento de los criterios y procedimientos para el trámite de permisos temporales en aguas marítimas, playas marítimas y/o terrenos de bajamar bajo jurisdicción de Dimar

Lo dispuesto en ella se entiende incorporado al Reglamento Marítimo Colombiano, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la Resolución 135 del 27 de febrero de 2018, por medio de la cual se expidió el Reglamento Marítimo Colombiano (REMAC).

ARTÍCULO 3. Vigencia. La presente resolución entra en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D. C



Vicealmirante JUAN MANUEL SOLTAU OSPINA
Director General Marítimo